



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 248

Bogotá, D. C., martes 13 de mayo de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 de 2008 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., abril 28 de 2008

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 278 de 2008 Cámara

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, de iniciativa parlamentaria.

Con este proyecto de ley se pretende rodear de celeridad y eficacia la labor legislativa para que la presentación de impedimentos o recusaciones no se convierta en un cuello de botella que vuelva tortuoso el trámite de las iniciativas sometidas a la discusión de las cámaras legislativas, ante la inexistencia en su reglamento de un régimen jurídico expreso y preciso que le dé curso a tales eventualidades, de manera que ello no signifique entorpecer la marcha de la función legislativa.

El procedimiento que se propone obliga a los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la Cámara y el Senado a que inmediatamente sea radicada una ponencia de un proyecto de ley, esta sea notificada a los Congresistas pertenecientes a la respectiva Comisión, para que a su vez, se haga un análisis previo sobre si ese proyecto tiene una relación directa con los intereses particulares de los legisladores.

Con la modificación que se propone, antes de abrirse la discusión del respectivo proyecto en la Comisión o en la Plenaria, deberán haberse evacuado tanto los impedimentos como las recusaciones que se hubieren radicado ante la Comisión de Ética, lo que facilita todavía más el trámite legislativo, pues al momento de iniciarse ya no cabrá plantear ni una ni otra situación y ambas habrán sido resueltas.

Por otra parte se elimina la posibilidad del inicio de cualquier tipo de acción judicial contra el Congresista que se ha declarado impedido

o ha sido recusado, y la Comisión de Ética ha resuelto el conflicto de intereses en sentido negativo. Con esta disposición se busca fundamentalmente que el Consejo de Estado no pueda despachar favorablemente una pretensión de pérdida de investidura contra un Congresista al que una Comisión independiente y especializada, después de un estudio serio y riguroso, como debe ser en este caso el de la Comisión de Ética, lo haya autorizado a votar un proyecto de ley por considerar que no hay conflicto de intereses.

Así mismo, con la modificación al artículo 286, que se amplía al cobijar aquellos eventos en que el beneficio opera no solamente por la obtención de una ventaja al aprobarse una ley sino también por evitar una desventaja al lograr que un proyecto en trámite se archive, se busca determinar con mayor precisión el concepto de "CONFLICTO DE INTERESES", para lo cual se siguen las líneas interpretativas trazadas por el Consejo de Estado en los Conceptos números 1170 y 1563 y en las sentencias de julio 26 de 1994 - Expediente número AC-1499, agosto 4 de 1994 - Expediente número AC-1433, junio 4 de 1996 - Expediente número AC-3549, en los cuales ha expresado claramente que para que exista conflicto de intereses se hace necesaria una relación directa y concreta, entre los Congresistas y los fines y temas contenidos en la ley, de manera que para que el interés sea directo, debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley sin intermediación alguna. En el mismo orden de ideas la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha precisado en una de sus sentencias que: "El conflicto de intereses únicamente podrá darse cuando el Congresista pretenda con su actuación favores o ventajas personales para sí o sus parientes, que no se le reconocen a los demás".

Ahora bien, como quiera que el impedimento o la recusación puede afectar a quien haya sido designado como ponente, es menester que la modificación propuesta al artículo 293 tenga en cuenta esta situación para efectos de que se designe un nuevo ponente en tales casos.

El proyecto también plantea que en la discusión y votación de los proyectos de acto legislativo puede haber lugar a conflictos de intereses, pues dado el carácter reglamentario y no de mínimos de nuestra Constitución, es posible que una norma de rango constitucional implique la afectación de una situación subjetiva y concreta de un congresista, respecto de la cual este pueda tener un interés porque lo afecta directamente o a uno de sus parientes, cónyuge, compañero/a permanente

o socio, de manera que este es un aspecto que debería quedar sujeto al mismo régimen de conflicto de intereses y trámite de impedimentos y recusaciones que el que se plantea para la discusión y aprobación de los proyectos de ley.

Debe hacerse hincapié en que la presente propuesta nace de la observación cotidiana y directa por parte de sus autores de las dificultades que se presentan en el trámite de las leyes por las imperfecciones del reglamento actual, de manera que esta iniciativa pretende dar agilidad y hacer eficaz y eficiente el proceso legislativo, y en su elaboración han concurrido congresistas de diferentes bancadas, tanto de la coalición gubernamental como de la oposición, reflejando la existencia de un consenso dentro de la Corporación sobre la necesidad de regular esta materia.

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 278 de 2008 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, con el siguiente texto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2008 CAMARA
por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 124 de la Ley 5ª de 1992, quedará de la siguiente manera:

Artículo 124. Excusa para votar. El Congresista sólo podrá excusarse de votar, con autorización del Presidente, cuando al verificarse una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando por resolución motivada expedida por la Comisión de Ética se haya aceptado la existencia de un conflicto de intereses en relación con el asunto que se debate.

Artículo 2º. El artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la *Gaceta del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

Recibido el proyecto por parte del Secretario de la Comisión, este hará llegar su texto por correo electrónico en forma inmediata a sus miembros.

El proyecto se entregará en texto impreso en un original y dos copias, así como en medio magnético, con su correspondiente exposición de motivos. De su presentación se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 3º. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad del Presidente de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Recibida la designación, si se presenta un conflicto de intereses, el ponente deberá manifestarlo a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la Comisión de Ética, la cual adelantará el trámite previsto en el artículo 292. Si no lo hiciera, cualquier persona podrá recusarlo ante la Comisión de Ética en los términos previstos en el artículo 294. Si el impedimento es aceptado o la recusación prospera, el Presidente procederá a designar de manera inmediata un nuevo ponente.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) y quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de la ley de que se trate.

Artículo 4º. El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, y en medio magnético al Secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en la *Gaceta del Congreso* dentro de los tres (3) días siguientes.

El Secretario deberá notificar por correo electrónico el informe, a más tardar al día siguiente de su radicación, a todos los Congresistas que hagan parte de la respectiva Comisión, con el objeto de que continúe el trámite dispuesto en los artículos 292 y 294, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

Parágrafo. El Secretario de la Comisión o Cámara respectiva que no dé cumplimiento a la función de notificar en el término establecido en este artículo, incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 5º. El artículo 157 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo.

Una vez efectuada la publicación podrá darse inicio a la discusión del proyecto y en ella estarán habilitados para participar todos los Congresistas de la respectiva Comisión.

En ningún caso podrá procederse a la discusión y votación del proyecto antes de que hayan sido resueltos los impedimentos y recusaciones presentados, según lo establecido en los artículos 292 y 294 de la presente ley.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga por razones de conveniencia, la Comisión.

El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Artículo 6º. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 174. Designación de ponente. Aprobado el proyecto por la Comisión, su Presidente designará ponente para el debate en Plenaria y remitirá el informe a la respectiva Cámara. Recibida la designación, si se presenta un conflicto de intereses, el ponente deberá manifestarlo a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la Comisión de Ética, la cual adelantará el trámite previsto en el artículo 292. Si no lo hiciera, cualquier persona podrá recusarlo ante la Comisión de Ética en los términos previstos en el artículo 294. Si el impedimento es aceptado o la recusación prospera, el Presidente procederá a designar en forma inmediata un nuevo ponente.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará, dando el informe a la Cámara en la sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Presentada la ponencia se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de esta ley respecto de los integrantes de la plenaria de la respectiva Cámara.

Artículo 7º. El artículo 183 de la Ley 5ª quedará de la siguiente manera:

Artículo 183. Proyecto a la otra Cámara. Aprobado un proyecto de ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación al Presidente de la otra Cámara.

Entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos quince (15)

días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras.

Dentro de los quince (15) días que señala el inciso anterior deberán ser tramitados los impedimentos y recusaciones establecidos en los artículos 292 y 294 de la presente ley.

Artículo 8º. El artículo 277 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 277. Suspensión de la condición congresional. El ejercicio de la función de Congresista puede ser suspendido en virtud de una decisión judicial. En este evento, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá de tal decisión que contendrá la solicitud de suspensión a la Cámara a la cual pertenezca.

La Comisión dispondrá de cinco (5) días para expedir su dictamen y lo comunicará a la Mesa Directiva para que esta haga efectiva la medida, cuyo efecto se extenderá hasta el momento en que lo determine la autoridad judicial competente.

Artículo 9º. El artículo 278 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 288. Reemplazo. La falta absoluta de un Congresista, con excepción de la nulidad de la elección, a lo cual se atenderá la decisión judicial, autoriza al Presidente de la respectiva Cámara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción o el resultado de la reordenación de la lista una vez aplicado el voto preferente, y ocupar su lugar. En este evento el reemplazo deberá acreditar ante la Comisión de Acreditación Documental su condición de nuevo Congresista, según certificación que al efecto expida la competente autoridad de la organización electoral. A partir de la posesión, entrará a formar parte de las mismas comisiones de carácter constitucional, legal y especial de las cuales hubiera hecho parte el Congresista reemplazado al momento de presentarse la falta absoluta.

Ninguna falta temporal del Congresista dará lugar a ser reemplazado.

Artículo 10. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 286. Aplicación. Los Congresistas deberán declararse impedidos para votar los proyectos de ley o de acto legislativo cuando por la aprobación de estos se derive interés directo.

Existirá interés directo cuando:

a) Se deriven beneficios particulares, concretos y tangibles para un determinado Congresista, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de derecho o de hecho;

b) Resulten de su actuación favores o ventajas personales para sí, para su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de derecho o de hecho;

c) Provenza interés concreto y específico en que se beneficie a una persona jurídica de la cual este sea miembro, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de derecho o de hecho.

Parágrafo. Para los efectos previstos en los literales anteriores, se entiende que los beneficios, favores, ventajas o intereses se derivan tanto de lograr una situación o posición favorable por la aprobación del proyecto para las personas allí relacionadas como de evitar una situación o posición desfavorable respecto de las mismas mediante el archivo de la iniciativa.

Artículo 11. El artículo 292 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 292. Comunicación del impedimento. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito debidamente motivado a la Comisión de Ética de la correspondiente Cámara, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación establecida en el artículo 156 de la presente ley, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento, no habrá lugar a ningún tipo de debate posterior, ni procederá acción judicial contra el Congresista a quien le fue negado el impedimento, en razón a su votación.

Parágrafo. Para efectos de este artículo deberán entenderse como días hábiles para la comunicación de los impedimentos y las recusaciones y para la resolución de estos por parte de la Comisión de Ética los mismos que los establecidos para los términos judiciales.

Artículo 12. El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 293. Efecto del impedimento. Resuelto de manera positiva el impedimento por la Comisión de Ética, el respectivo Presidente procederá a designar un nuevo ponente o excusará de votar al Congresista, según el caso.

El Secretario dejará constancia escrita de la excusa para la votación.

Si el número de impedimentos aceptados por la Comisión impide conformar el quórum decisorio en la respectiva Comisión o Plenaria, se procederá a llamar a quienes tendrían vocación de reemplazar a los impedidos en caso de falta absoluta, según la previsión contemplada al respecto en el artículo 288, con el único propósito de participar en el debate y votación del proyecto de ley o de acto legislativo respecto de cuyo trámite se presenta el conflicto de intereses. Este procedimiento se repetirá en forma sucesiva con los demás integrantes de las listas hasta completar el número mínimo de Congresistas que permita integrar el quórum decisorio.

Artículo 13. El artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista que no se haya comunicado oportunamente a la Comisión de Ética, podrá recusarlo ante esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido para la presentación del impedimento; dicha Comisión dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

En relación con los términos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 292.

La decisión será de obligatorio cumplimiento, no habrá lugar a ningún tipo de debate posterior, ni procederá acción judicial contra el Congresista a quien le fue resuelto de manera negativa la recusación, en razón a su votación.

Artículo 14. La Ley 5ª de 1992 tendrá el siguiente nuevo artículo:

Artículo 294A. Conflicto de intereses sobreviniente. Cuando en el transcurso de los debates, y por motivo de cambios en el contenido de la ponencia, sobrevinieren hechos que dieren lugar a conflictos de intereses, la resolución de estos será competencia de la Comisión o plenaria de la respectiva Cámara, la cual deberá resolverlo en forma inmediata a su presentación, antes de continuar el debate.

En los eventos a que se refiere el inciso anterior, los Congresistas que se declaren impedidos o que sean recusados no podrán participar en la discusión y votación de los impedimentos o recusaciones de sus colegas de Comisión o Plenaria.

Artículo 15. El artículo 295 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 295. Efecto de la recusación. La recusación tendrá los mismos efectos del impedimento.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Zamir Silva Amín, Nicolás Uribe Rueda, Oscar Arboleda Palacio, Jorge Homero Giraldo.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2008 CAMARA, 039
DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones
Simplificada.*

Bogotá, D. C., 7 de abril de 2008.

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada*, en los términos que a continuación se exponen:

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 25 de julio de 2007.

En la exposición de motivos se explica que uno de los debates contemporáneos del derecho privado, se ocupa del estudio del mayor o menor grado de flexibilidad de la legislación que regula a las sociedades. En este sentido, la tendencia actual apunta a simplificar la normatividad, en beneficio de un mayor campo de acción a la autonomía de la voluntad privada. Con ello se pretende asegurar la inclusión de la pequeña y mediana empresa en el sector formal de la economía, a través de la consolidación de estructuras societarias menos complejas y, por ende, sujetas a un menor rigorismo jurídico.

En este nuevo panorama, el legislador está llamado a cumplir un papel trascendental en la definición del régimen societario, pues es a él a quien le corresponde establecer un sistema normativo que permita ordenar de manera coherente las reglas de juego que rigen los acuerdos contractuales de los particulares.

Para lograr un justo equilibrio entre el desarrollo del sector empresarial y la defensa de los derechos de los terceros de buena fe, apareció en el mundo un aporte realizado por el derecho francés conocido como la *Sociedad por Acciones Simplificada*, la cual ha venido ajustándose paulatinamente como consecuencia de los procesos de integración de la comunidad económica europea.

Esta modalidad societaria se encuentra definida en los artículos L 227-1 a L227-20 y L244-1 a L244-4 del Código de Comercio Francés. La característica primordial de este tipo de asociación es su flexibilidad, así algunos autores tales como Yves Guyon, han afirmado que las Sociedades por Acciones Simplificada escapan a las normas de orden público que gobiernan las asambleas de accionistas, los órganos de control y la dirección de las sociedades anónimas.

Esta figura se ha convertido para lo franceses en una excelente opción que les ha permitido combinar la naturaleza y características propias de la sociedad anónima, con un régimen mucho más abierto y flexible para su funcionamiento y composición, dando a los comerciantes franceses una posición privilegiada frente a los retos de competencia existentes en relación con otras figuras societarias de las naciones europeas.

En el escenario colombiano, la tipología societaria presenta hoy un fenómeno de rigidez similar al vivido por los franceses a comienzos de 1990. En efecto, el régimen societario sigue sometiéndose a las normas previstas en el Código de Comercio del año 1971 junto a las reglas contenidas en la Ley 222 de 1995. Estas disposiciones mantienen una tendencia excesivamente formalista, la cual ha impedido el crecimiento y posicionamiento de las pequeñas y medianas empresas.

Por lo anterior, el derecho societario colombiano, exige la creación de una nueva modalidad de tipo social, que a diferencia de los tipos existentes, incluya los criterios de simplicidad y flexibilidad en su funcionamiento. Por lo demás, una decisión en este sentido pondría a Colombia en la vanguardia del derecho de las sociedades en América Latina, con efectos importantes en el campo de la inversión.

En cuanto a su regulación, las Sociedades por Acciones Simplificada se caracterizan por permitir un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta.

Para algunos expertos como Cozain¹ y Guyon² esta modalidad de sociedad refleja la intención del legislador de asegurar el carácter cerrado de la misma y debe ser usada preferiblemente por personas que se conozcan, se tengan confianza y compartan objetivos comunes en el desarrollo social.

En la preparación de la ponencia fueron consultados los argumentos técnicos presentados por los expertos sobre esta materia dentro de los cuales podemos mencionar al doctor Francisco Reyes Villamizar. En su opinión, la introducción de esta figura en la legislación colombiana, se convertiría en un novedoso desarrollo jurídico de gran utilidad desde el punto de vista legal y económico. En consecuencia bien valdría la pena imitar e introducir en nuestra legislación los aspectos más relevantes y positivos de esta modalidad asociativa, respetando las circunstancias propias de nuestro entorno económico, tal y como ocurre en el proyecto de ley objeto de estudio.

Con la aprobación de esta iniciativa, el Congreso de la República estará otorgando una importante herramienta a los ciudadanos quienes tendrán a la mano una interesante opción en el camino de la competitividad.

En el trámite de este proyecto de ley, se consultó la opinión de la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de la supervisión y control de las sociedades en nuestro país, de igual forma se dio traslado a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de conocer la opinión de los comerciantes y de los empresarios afiliados a dicha entidad.

En lo que respecta a la Superintendencia de Sociedades, según escrito de fecha 22 de mayo de 2007, dicha entidad manifestó estar de acuerdo con el contenido de la iniciativa propuesta. En este sentido, nos permitimos transcribir las palabras del Jefe de la Oficina Jurídica de la citada entidad pública, conforme a las cuales: ***“Si este proyecto logra convertirse en ley, se materializaría la tendencia de actualización normativa que se inició en el año de 1995 con la Ley 222, por virtud de la cual se crean las empresas unipersonales de responsabilidad limitada”***.

Adicionalmente, la propia Superintendencia de Sociedades recomendó la realización de dos (2) ajustes a los artículos 33 y 42 del proyecto, los cuales fueron acogidos e incluidos en la ponencia y en el pliego de modificaciones que fue discutido y aprobado en primer debate por los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República, en sesión que se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2007.

Por otra parte, el día 3 de octubre del año 2007, el Superintendente de Sociedades, doctor Hernando Ruiz López, asistió a la Comisión Tercera del Senado y expuso su posición de respaldo a la aprobación del proyecto. Adicional a las observaciones ya planteadas por su Despacho, presentó a consideración de la Comisión nuevas propuestas de modificación al articulado las cuales fueron acogidas en su totalidad por

¹ Yves Guyon, Op. Cit, página 117.

² Yves Guyon, Op. Cit, página 336.

los Senadores. Las nuevas modificaciones se refirieron a los artículos 4°, 5°, 8°, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 32, 34, 35, 36, 41, 42 y 45, las cuales se integraron a la ponencia para segundo debate en el Senado de la República, siendo aprobadas por unanimidad en la Plenaria de la citada Corporación, en sesión del 11 de diciembre de 2007.

En el mismo sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2007, manifestó que comparte la opinión de la Superintendencia de Sociedades en el sentido de respaldar el proyecto. No obstante, propuso la modificación de los artículos 4° y 31. Estas propuestas fueron acogidas por la Comisión Tercera del Senado de la República en la aprobación del proyecto en primer debate.

La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, en comunicación de fecha 10 de septiembre de 2007, hizo llegar al Senador Ponente y a los demás miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República, un documento en el cual expresa su conformidad con la aprobación del proyecto y propone algunos ajustes a su texto, entre los cuales se destacan: las observaciones en relación con el acto de constitución y control de las Cámaras de Comercio, así como la referente a la prueba de la existencia de la sociedad a través del certificado de existencia y representación legal expedido por dichas organizaciones privadas. Estas observaciones fueron acogidas y aprobadas en la Plenaria del Senado de la República.

Como aportes adicionales a esta iniciativa, el honorable Senador Germán Vargas Lleras, en su calidad de autor de la misma, presentó escritos de fechas 6 de noviembre y 17 de octubre del año 2007, en las cuales propuso nuevos aportes y modificaciones al proyecto de ley, de conformidad con las observaciones planteadas por los distintos intervinientes en el proceso de creación de esta nueva forma societaria.

Finalmente, el día 11 de diciembre de 2007, en la Plenaria del Senado de la República, se aprobó una proposición del honorable Senador Luis Elmer Arenas, con la plena complacencia del autor y el ponente de esta iniciativa, a través de la cual se exige que quien ejerza las funciones de revisoría fiscal tenga la calidad de contador público. Para lograr tal propósito se modificó el texto original del artículo 28 de este proyecto de ley.

2. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por siete (7) capítulos y (46) artículos.

El CAPITULO I comprende las disposiciones generales propias de las Sociedades por Acciones Simplificada, tales como: constitución, personalidad jurídica y naturaleza. En el CAPITULO II se encuentra lo referente a la constitución y prueba de la sociedad. Dentro del CAPITULO III se especifican las reglas sobre el capital y las acciones, en lo que corresponde a su manejo y modalidades, las clases de voto y las restricciones a la negociación, entre otras. En los artículos que integran el CAPITULO IV se hallan las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento de la sociedad, reuniones de los órganos sociales, renuncia a la convocatoria, mayorías y quórum en la Asamblea de Accionistas y en la Junta Directiva, la responsabilidad de los administradores, la revisoría fiscal, etc. En el CAPITULO V se encuentra todo lo relativo a las reformas estatutarias y reorganización de la sociedad. Por su parte, en el CAPITULO VI se desarrollan los temas relativos a la de disolución y liquidación de la sociedad. Por último, el CAPITULO VII reúne las disposiciones finales.

3. Aspectos sometidos al pliego de modificaciones

Dada la importancia de esta iniciativa, la cual ha recogido el apoyo unánime de todas las bancadas representadas en el Congreso, así como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Sociedades y la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, son pocas las modificaciones que se debe realizar al mismo. Sin embargo, se propone:

a) Adicionar al artículo 3° del proyecto de ley, una disposición que especifique el régimen tributario al cual se sometería la nueva categoría societaria, pues se trata de un vacío en que se incurrió en el Senado de la República. Para guardar estricta armonía con el origen de esta sociedad, se propone la asimilación a las sociedades anónimas;

b) Regresar al texto original del artículo 4° del proyecto de ley. En efecto, si el objetivo jurídico y económico de esta iniciativa, como se expuso en la exposición de motivos, es facilitar el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, no es lógico permitir la posibilidad de que dichas sociedades negocien valores en el mercado público. Además, la citada facultad es propia de las sociedades abiertas y no de las sociedades cerradas, como la propuesta en este proyecto de ley, la cual se caracteriza por ser usada preferiblemente por personas que se conocen, se tienen confianza y comparten objetivos comunes en el desarrollo social.

Es evidente que la modificación realizada por el Senado no sólo afectaría la naturaleza jurídica de esta nueva modalidad societaria; sino que implicaría la necesidad de revisar la integridad del texto del proyecto de ley. En efecto, sería indispensable distribuir las competencias de inspección, vigilancia y control entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, al ser esta última quien tiene a su cargo la vigilancia de las actividades que implican la captación de recursos del público.

Por lo demás, el hecho que esta nueva sociedad no permita captar recursos mediante negociación de valores, en nada afecta la posibilidad jurídica de participar de dicho mercado, pues la sociedad que quiera acceder al mismo, puede acudir a la figura de la *transformación*, para escoger una tipología societaria que le permita captar recursos del público. Así se faculta en el artículo 31 de este proyecto de ley;

c) Corregir el numeral 4 del artículo 5° del proyecto de ley, que repite lo previsto en el numeral 5 del mismo artículo. Por otra parte, se redacta de una manera más sencilla el requisito de la presentación personal previsto en el parágrafo 1° del presente artículo, para efectos de autenticar la firma de quienes suscriben el documento de constitución.

Además, se adiciona un parágrafo, en el cual se exige la autenticación previa del documento de constitución, antes de la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio;

d) Corregir el artículo 8°, en el sentido de eliminar la obligación de insertar en el certificado de la Cámara de Comercio que prueba la existencia de la sociedad, las cláusulas que rigen a la misma, pues estas se pueden consultar en el documento público o privado de constitución. De mantenerse dicha exigencia legal, se estipularía una obligación que no existe hoy en día y que no vendría a simplificar nada de lo que se pretende a través de esta nueva modalidad societaria;

e) Corregir el artículo 12, inciso 2°, referente a la transferencia de acciones a las fiducias mercantiles. En efecto, el cambio realizado en el Senado consistió en agregar la siguiente expresión: "*en sus actuaciones se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes de la Ley 222 de 1995*". Sin embargo, la citada disposición regula un tema ajeno a las fiducias mercantiles, ya que trata de los grupos empresariales como modelo de integración económica.

Por ello, se elimina dicha remisión y en su lugar se propone un nuevo inciso para el artículo 12, en el que se recoge la inquietud de la Superintendencia de Sociedades, planteada el día 3 de octubre de 2007, referente a quien ejerce los derechos y asume las obligaciones del socio que transfiere acciones mediante un contrato de fiducia mercantil;

f) Eliminar en el artículo 14, todo el procedimiento para la autorización de acciones, en cuanto, eso hace parte del acuerdo de voluntades que debe regir este tipo de sociedades;

g) Eliminar el inciso 2° del artículo 18, pues es reiterativo frente a lo previsto en el artículo 20 del proyecto de ley. En efecto, en ambos se exige que en el aviso de convocatoria de las reuniones de la Asamblea se incluya el correspondiente orden del día. Por tal motivo, como el artículo 18, se refiere de manera general al lugar de reunión y no a los requisitos de la convocatoria, se excluye esta última referencia de la norma en cita;

h) Frente al artículo 20, en virtud de lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio del 28 de marzo de 2008, se acoge la necesidad de armonizar el término de la convocatoria con el derecho de inspección, en término de días hábiles y no comunes;

i) Adicionar en el artículo 24, que los términos de las prórrogas en estos casos, no podrán ser superiores a los 10 años, es decir, al inicialmente fijado;

j) En el artículo 28, en el tema referente a la revisoría fiscal, quedó un vacío en el Senado de la República consistente en establecer las reglas para el caso en que no se decida tener un revisor fiscal dentro de la compañía. Este vacío se complementa asignando esas funciones al representante legal o a quien se defina por la respectiva empresa;

k) Agregar un párrafo en el artículo 30, de acuerdo con el cual, en los procesos de fusión o escisión, los accionistas de la compañía que resulta absorbida o escindida no tienen que recibir exclusivamente –a título de compensación– un porcentaje de participación en la nueva sociedad, sino que podrán aceptar en su lugar una suma de dinero. Se trata de una atribución eminentemente facultativa y no impositiva;

l) Regresar a la versión original del artículo 31 del proyecto de ley, pues la exigencia de la unanimidad para adoptar las decisiones referentes a la transformación, permiten en una sociedad cerrada, como la propuesta, proteger en debida forma los derechos de los socios minoritarios. Por otra parte, al abandonar la teoría de la negociación en bolsa de estas acciones, no es necesario surtir trámite alguno ante la Superintendencia Financiera, logrando la flexibilización requerida en términos societarios;

m) En el artículo 35 se amplió el plazo para enervar la causal de disolución por pérdidas, de un (1) año a dieciocho (18) meses con el fin de que las medidas tendientes a la recuperación empresarial puedan dar los resultados esperados;

n) Suprimir, por técnica legislativa el párrafo 2º, del artículo 39, debido a que ya se encuentra incluido en el artículo 32;

ñ) Agregar en el artículo 45, un párrafo que extienda la aplicación de los beneficios de la Ley 986 de 2005, a favor del titular de una Sociedad por Acciones Simplificada compuesta por una sola persona. Dichos beneficios constituyen las medidas de protección para las personas sometidas a los delitos de secuestro, desaparición forzada y toma de rehenes, en los términos previstos por la Sentencia C-394 de 2007 proferida por la honorable Corte Constitucional. En la actualidad, los instrumentos de protección consagrados en la citada ley se aplican igualmente a las empresas unipersonales. Por dicha razón, es indispensable otorgar la citada protección para asegurar el principio constitucional de la igualdad (C. P. artículo 13);

o) Por último, realizar algunos ajustes en términos de redacción en los siguientes artículos: 6º, 13, 14, 16, 24, 26 y 33.

Proposición:

Por lo anterior, **dese** primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada*, conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Representantes,

Simón Gaviria Muñoz, Felipe Fabián Orozco Vivas, Gilberto Rondón González,

honorables Representantes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2008 CAMARA, 039 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Constitución.* La Sociedad por Acciones Simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2º. *Personalidad jurídica.* La Sociedad por Acciones Simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo 3º. *Naturaleza.* La Sociedad por Acciones Simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la Sociedad por Acciones Simplificada se registrará por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 4º. *Imposibilidad de negociar valores en el mercado público.* Las acciones y los demás valores que emita la Sociedad por Acciones Simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociarse en bolsa.

CAPITULO II

Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 5º. *Contenido del documento de constitución.* La Sociedad por Acciones Simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1º. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2º. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “*Sociedad por Acciones Simplificada*”, o de las letras S.A.S.

3º. El domicilio.

4º. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5º. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6º. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7º. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

Parágrafo 1º. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

Parágrafo 2º. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Artículo 6º. *Control al acto constitutivo y a sus reformas.* Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del

acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus formas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

Artículo 7°. *Sociedad de hecho*. Mientras no se efectúe la inscripción del documento privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Artículo 8°. *Prueba de existencia de la sociedad*. La existencia de la Sociedad por Acciones Simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación de la Cámara de Comercio, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad.

CAPITULO III

Reglas especiales sobre el capital y las acciones

Artículo 9°. *Suscripción y pago del capital*. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, pero en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años.

Artículo 10. *Clases de acciones*. Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las acciones privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas.

Al dorso de los títulos de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y privilegiadas, constarán los derechos inherentes a ellas.

Artículo 11. *Voto singular o múltiple*. En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le corresponda a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Transferencia de acciones a fiducias mercantiles*. Las acciones en que se divide el capital de la Sociedad por Acciones Simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre y cuando que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Los derechos y obligaciones que por su condición de socio le asisten al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleva la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones*. En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones*. Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.

Artículo 15. *Violación de las restricciones a la negociación*. Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 16. *Cambio de control en la sociedad accionista*. En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva Sociedad por Acciones Simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la Asamblea de Accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

CAPITULO IV

Organización de la sociedad

Artículo 17. *Organización de la sociedad*. En los Estatutos de la Sociedad por Acciones Simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un sólo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 18. *Reuniones de los órganos sociales*. La Asamblea de Accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.

Artículo 19. *Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito*. Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 20. *Convocatoria a la Asamblea de Accionistas*. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el Orden del Día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la Asamblea de Accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar

a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 21. *Renuncia a la convocatoria.* Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 22. *Quórum y mayorías en la Asamblea de Accionistas.* Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 23. *Fraccionamiento del voto.* Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

Artículo 24. *Acuerdos de accionistas.* Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá solicitar por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 25. *Junta Directiva.* La Sociedad por Acciones Simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por

cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 26. *Representación legal.* La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

Artículo 27. *Responsabilidad de administradores.* Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una Sociedad por Acciones Simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Artículo 28. *Revisoría Fiscal.* No será obligatoria la revisoría fiscal. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, la persona que lo ocupe deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente. De no proveerse este cargo, las funciones de certificación atribuidas por la ley al revisor fiscal podrán ser ejercidas por el representante legal o por cualquier otro órgano o persona designado para el efecto.

CAPITULO V

Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. *Reformas estatutarias.* Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

Artículo 30. *Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.* Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades les serán aplicables a la Sociedad por Acciones Simplificadas, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Parágrafo. Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Artículo 31. *Transformación.* Cualquier sociedad podrá transformarse en Sociedad por Acciones Simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la Sociedad por Acciones Simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

Parágrafo. El requisito de unanimidad de las acciones suscritas también se requerirá en aquellos casos en los que, por virtud de un proceso de fusión o de escisión, se proponga el tránsito de una Sociedad por Acciones Simplificada a otro tipo societario o viceversa.

Artículo 32. *Enajenación global de activos.* Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la Sociedad por Acciones Simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Parágrafo. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el registro mercantil.

Artículo 33. *Fusión abreviada.* En aquellos casos en que una sociedad detente más del 90% de las acciones de una Sociedad por Acciones Simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte de terceros interesados quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes.

El acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el registro mercantil, salvo que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 34. *Disolución y liquidación.* La Sociedad por Acciones Simplificada se disolverá:

1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3°. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.

4°. Por las causales previstas en los estatutos.

5°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6°. Por orden de autoridad competente, y

7°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 35. *Enervamiento de causales de disolución.* Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Parágrafo. Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevinida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio también podrán enervar-

se mediante la transformación en Sociedad por Acciones Simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

Artículo 36. *Liquidación.* La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la Asamblea de Accionistas.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 37. *Aprobación de estados financieros.* Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la Asamblea de Accionistas para su aprobación.

Parágrafo. Cuando se trate de Sociedades por Acciones Simplificadas con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 38. *Supresión de prohibiciones.* Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las Sociedades por Acciones Simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 39. *Exclusión de accionistas.* Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 40. *Resolución de conflictos societarios.* Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 41. *Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.* Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley solo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 42. *Desestimación de la personalidad jurídica.* Cuando se utilice la Sociedad por Acciones Simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

Artículo 43. *Abuso del derecho.* Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros

accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.

Artículo 44. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 45. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, la Sociedad por Acciones Simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las Sociedades por Acciones Simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Parágrafo. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una Sociedad por Acciones Simplificada compuesta por una sola persona.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, una vez entre en vigencia la presente ley, se entenderá derogado el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Las sociedades constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en Sociedades por Acciones Simplificadas.

De los honorables Representantes,

Simón Gaviria Muñoz, Felipe Fabián Orozco Vivas, Gilberto Rondón González,

honorables Representantes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CAMARA, 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de nuestro deber constitucional y el reglamento del Congreso Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de

ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.*

Atentamente,

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; *Diego Alberto Naranjo Escobar*, *Néstor Homero Cotrina*, *Jorge Gómez Celis*, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CAMARA, 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al abordar este tema lo primero que analizaremos es acerca de la forma cómo las Sociedades de Mejoras Públicas han incidido en la construcción social de la realidad y sobre los orígenes de las Sociedades de Mejoras Públicas, sobre las razones de su vigencia histórica y de su utilidad en las sociedades contemporáneas.

La trayectoria de las Sociedades de Mejoras Públicas parte de una actitud ético-estética, comprendida en el entramado de unos principios orientadores como el derecho de asociación, el civismo, la voluntad de servicio, la solidaridad, la permanente apertura a los ciudadanos a las instituciones, el reconocimiento del arte y la cultura, la permanente defensa de los recursos naturales, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como elementos fundamentales en el desarrollo integral del hombre, la ética, la convivencia pacífica, la lealtad de la institución y sus jerarquías legítimamente constituidas, entre otros, que aunados a sus fines comprendidos bajo los más altos principios precedentemente señalados configuran el sentido determinante y fundante en nuestra sociedad, del establecimiento de una comunidad consciente de su corresponsabilidad histórica.

Así con el nombre de Sociedad de Mejoras Públicas han existido cerca de 140 entidades en los diferentes municipios del país que llenan los requisitos y condiciones de afiliación de la FN-SMP; el domicilio de cada una de estas Sociedades de Mejoras Públicas es el municipio donde están actuando y el de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, es la ciudad de Santafé de Bogotá, no obstante su sede operativa podrá ser la ciudad donde resida su Representante Legal (Presidente). Estas Sociedades de Mejoras Públicas han sido entidades autónomas, de carácter privado, sin ánimo de lucro y con patrimonio propio; su finalidad es la de propender por el progreso físico, ambiental, social y cultural de los colombianos y del país, así como por el embellecimiento, la defensa, el cuidado y el mantenimiento del espacio público de las ciudades y por la promoción y conformación de una conciencia cívica comprometida con la República de Colombia, la cual debe nacer de los habitantes de los municipios del territorio nacional.

La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia (FN-SMP), se reunió por primera vez en 1917 en Santafé de Bogotá, desde esa época ha venido agrupando las Sociedades de Mejoras Públicas que se han constituido en el país y al año 2007 ha realizado 49 Congresos Nacionales de sus Federadas. El fin general de la Federación es el de asociar todas aquellas Sociedades de Mejoras Públicas del país creadas de acuerdo con los principios cívicos reconocidos por la Federación.

Los fines que persigue la FN-SMP son los siguientes:

- *Promover la creación de nuevas Sociedades de Mejoras Públicas y de Asociaciones Regionales de ellas.*

- *Estimular y asesorar aquellas Sociedades de Mejoras Públicas, que debido a situaciones internas pierdan su estabilidad y tiendan a desaparecer.*

- *Promover la ejecución de las actividades cívicas y culturales que deban emprender directamente las Sociedades afiliadas, bien por disposición de los Congresos Nacionales, o mandato de la Asamblea General, o por determinación de las mismas Federadas.*

- *Asistir a las entidades afiliadas cuando deban realizar Congresos Nacionales, o eventos regionales o municipales.*

- *Asesorar y representar a las entidades afiliadas en sus pretensiones y campañas ante entidades, públicas o privadas, del orden Municipal, Departamental, Regional o Nacional.*

- *Servir como Tribunal de Arbitramento Obligatorio en las diferencias que pudieren surgir entre los socios de sus afiliadas, o entre sí mismas.*

- *Realizar toda clase de gestiones públicas, sociales y culturales, etc., que tiendan a crear una sólida imagen de las Sociedades de Mejoras Públicas en el país.*

- *Buscar intercambio de ideas, planes y proyectos, con entidades similares.*

- *Solicitar la veeduría cívica de todas aquellas obras públicas que, de una manera u otra, afecten la calidad de vida de nuestras comunidades y sus municipios, en especial las relacionadas con: la educación, la salud, la seguridad, el transporte, el ornato, la ecología, y los servicios públicos.*

- *Las demás que le señalen los Congresos Nacionales, las Asambleas Generales o que se deriven de sus principios, propósitos y estatutos.*

Cualquier esfuerzo destinado a la consolidación de la sociedad y de la identidad de la misma, es un paso más para la formación de ciudadanos. El sentido de pertenencia y el respeto a las instituciones es una forma de armar la visión acerca de la sociedad y del país que queremos; es por esta razón que las Sociedades de Mejoras Públicas representan un avance en la construcción del país, es una forma de acercar al ciudadano a las instituciones y a su territorio.

Otro problema al que responden las Sociedades de Mejoras Públicas es la consolidación del capital social, necesario para conseguir una de las ocho metas del Milenio promulgado por Naciones Unidas, el cual se enfoca a garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales; evitar la pérdida de recursos del medio ambiente.

Esto es posible, gracias a los esfuerzos de estas sociedades para promover una visión de ciudadano más consciente de su entorno y del medio ambiente, lo cual vienen realizando mediante campañas o de programas tendientes a la concientización de las personas.

Cabe recordar que el concepto del capital social se entiende como la capacidad que tienen los individuos para establecer vínculos asociativos, de solidaridad, de reciprocidad y de confianza con los demás miembros del círculo social al que pertenecen. Pertenencia, es el sentido con el cual se desenvuelve un ciudadano modelo, esta es una de las metas y la promoción de las Sociedades de Mejoras Públicas.

Como medida para la consolidación de una verdadera Nación, el Estado ha incentivado y promovido la descentralización, donde la idea principal es el acercamiento al ciudadano, delegar responsabilidades y que los mismos ciudadanos sean los encargados de asumir la responsabilidad histórica para avanzar en la construcción social de la realidad.

Los municipios en esta medida son el instrumento por medio del cual el ciudadano puede desenvolverse, por lo cual es importante el fortalecimiento de estos entes territoriales. ¿Cómo se pueden fortalecer los municipios? ¿Qué puede hacer el Estado para incentivar el concepto de ciudadano?

Es así como las Sociedades de Mejoras Públicas responden a estos interrogantes, siendo una herramienta para el fortalecimiento de la descentralización y la creación del ciudadano, los últimos se sentirán más cercanos a sus instituciones y se preocuparán más por la construcción de su municipio, de su territorio, de su hábitat.

Una propuesta conveniente es la de incentivar la creación de estas figuras, donde cada municipio tenga esta herramienta para el fortalecimiento de su patrimonio cultural, de los más altos valores ciudadanos, aunada a la promoción y defensa del medio ambiente.

Se puede decir que este tipo de sociedades contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos, debido a que los ciudadanos se apropian de su entorno, lo sienten suyo, y se esforzarán para el progreso de su territorio.

Por esta razón la propuesta de fortalecer las Sociedades de Mejoras Públicas es un gran paso para que este tipo de herramientas para la construcción de Nación por medio de los individuos, sigan desempeñando un papel fundamental para consolidar una visión de Estado incluyente, con individuos participativos y apropiados de su destino, un Estado que prohíba el desarrollo a escala humana y ataque los grandes problemas estructurales de pobreza, miseria y exclusión.

Por otro lado y en razón a que las acciones de estas Sociedades de Mejoras Públicas cumplen una función social que es, a todas luces, de beneficio comunitario, bien podrían fomentarse por medio de incentivos fiscales y tarifarios diseñados por las administraciones regionales y locales con el propósito de buscar una mayor cobertura en las poblaciones más vulnerables del territorio nacional.

Breve reseña y origen

¿Desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX cuando se crearon las Sociedades de Mejoras Públicas en Santafé de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Pereira, Armenia, Cúcuta, Pasto, Quibdó, entre otras muchas ciudades del país, estas instituciones han estado presentes en los más destacados procesos de construcción de ciudad en Colombia, pues su objeto social ha sido la búsqueda del desarrollo armónico en la localidad donde actuaban. No solo en los principales conglomerados urbanos del país sino en sus pequeñas poblaciones; este proceso de organización civil tuvo mayor aceptación gracias al impulso de personajes de la vida nacional entre los cuales podemos destacar al ex Presidente Carlos E. Restrepo.

Este esquema de participación ciudadana a través de organizaciones civiles como las Sociedades de Mejoras Públicas, se hizo más evidente dado el arraigo que las comunidades locales le dieron a esta labor de servicio a la comunidad, lo que las constituiría en las pioneras del civismo en Colombia.

El país se convirtió poco a poco en un país de ciudades gracias a procesos de urbanización en los que contribuyeron en mucho las Sociedades de Mejoras Públicas, así como también obedecía a problemas de migración del campo a la ciudad por variados factores y con dimensiones diferentes, entre ellos cabe destacarse un proceso de violencia con el que vivimos hace más de 50 años.

Las Sociedades de Mejoras Públicas se constituyeron en soporte a labores, de competencia estatal, con las que con denuedo y desinterés se dio el paso de pequeñas poblaciones a pequeños y grandes conglomerados urbanos, dotados de unas condiciones cada vez mejores.

Esta labor, que a lo largo de más de 100 años han realizado cerca de las 140 Sociedades de Mejoras Públicas que existen en el país y que no son otra cosa que entidades sin ánimo de lucro dedicadas al apoyo del desarrollo de las poblaciones, le ha permitido a Colombia cumplir de alguna manera con las exigencias de unas mejores condiciones en desarrollo urbano. A ellas pertenecen miles de colombianos de todas las profesiones y oficios, así como instituciones que representan toda la localidad.

Las Sociedades de Mejoras Públicas han sido soporte permanente de las administraciones locales en lo que tiene que ver con proyectos de beneficio común tales como la administración de espacios públicos, parques, teatros, Institutos de Bellas Artes, Zoológicos, Monumentos, Centros Históricos y Casas de Cultura, entre otros. A través de esa ya larga existencia son innumerables las obras públicas en las que han participado ya como impulsadoras, gestoras, ejecutoras y/o administradoras dentro de un objeto social que podríamos resumir como la construcción de ciudad y ciudadanía.

Han estado estas instituciones vinculadas estrechamente en proyectos de participación ciudadana como muy pocas instituciones de nuestro país. Después de haber trasegado en un trabajo ininterrumpido de

construcción de ciudad dándole paso a un desarrollo urbano más acorde a las necesidades del momento en lo que se puede considerar su primera etapa de intervención; en los últimos tiempos le dieron paso, no olvidando sus tareas primigenias, a la construcción de ciudadanía buscando que cada comunidad se apropie de su región, tenga un mayor sentido de pertenencia y aplique un esquema de participación ciudadana más palpable.

Registro de las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia

Antioquia: Dabeiba, Girardota, Itagüí, La Ceja, Medellín, Sonsón, Envigado, Guarne, El Santuario, Abriaquí, Abejorral, Amagá, Amalfi, Andes, Angostura, Anorí, Anserma, Apartadó, Argelia, Betania, Cañasgordas, Caracolí, Caramanta, Cedeño, Ciudad Bolívar, Cisneros, Cocorná, Concordia, Copacabana, Chigorodó, Don Matías, Ebejicó, El Bagre, El Carmen de Viboral, El Retiro, El Peñol, Florida Blanca, Fredonia, Galapa, Granada, Guatapé, Hoyo Rico, Ituango, Jardín, La Estrella, La Unión, Marinilla, Puerto Berrío, Jericó, Pueblo Rico, Puerto Nare, Puerto Perales, Sabaneta Salgar, San Andrés de Cuerquía, San Carlos, San Jerónimo, San José de la Montaña, San Luis, San Rafael, San Vicente, Santa Bárbara, Santafé de Antioquia, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Támesis, Titiribí, Uramita, Urrao, Valdivia, Valparaiso, Venecia, Yarumal, Yalí, Yolombó y Nariño.

Atlántico: Barranquilla, Baranoa, Candelaria, Malambo, Ponedera, Pueblo Nuevo, Puerto Colombia, Sabanagrande, Sabanalarga, San Juan.

Bolívar: Cartagena, San Juan Nepomuceno, Magangué, Mompós.

Boyacá: Garagoa.

Caldas: Chinchiná, Pácora, Aguadas, Aranzazu, Belalcázar, Bolivia, Manzanares, Marquetalia, Pensilvania, Salamina, Santa Rosa de Cabal y Villamaría.

Casanare: Yopal.

Chocó: Quibdó, Nuquí y Tadó.

Córdoba: Montelíbano.

Cundinamarca: Bogotá.

Guajira: Riohacha.

Huila: Neiva.

Nariño: Pasto.

Norte de Santander: Cúcuta, Pamplona.

Quindío: Armenia, Montenegro, Quimbaya, Calarcá, Génova, Pijao, Córdoba, Buenavista, Salento y Filandia,

Risaralda: Pereira, Belén de Umbría, La Virginia, Marsella, Mistrató, Quinchía, Apía.

Santander: Bucaramanga, Piedecuesta, Rionegro, San Gil, El Socorro.

Valle: Cali, Cartago, Palmira, Buga.

En proceso de activación: Popayán, Montería, Valledupar, Buenaventura, Sincelejo, Tunja, Girardot, Caicedonia, Ibagué, Melgar, Santamaría, Circasia, La Tebaida.

Marco jurídico

El **Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia con los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa.

Así el legislador al redactar el artículo 9º del presente proyecto al referirse a las Sociedades de Mejoras Públicas en el sentido de poder celebrar contratos lo establece en concordancia con el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia.

El presente proyecto, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política en especial los contenidos en el preámbulo y los artículos 1º y siguientes, en especial el 38 y los demás que le sean concordantes.

Durante el transcurso de la aprobación de la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se realizaron algunas observaciones y modificaciones al articulado propuesto, que consistieron en, modificar el numeral 2 del artículo 5º disminuyendo el número mínimo de integrantes a 10 ciudadanos; se modificó el primer inciso del artículo 6º agregando la palabra actuales y se le suprimió la facultad para dar aval a las nuevas sociedades y revocarlas a aquellas que transgredan los principios, registren comportamientos indebidos o den mal manejo a los recursos; se modificó el artículo 9º, suprimiendo las Corporaciones Autónomas y describiendo con las que puede contratar que son las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal; en el artículo 10 se le suprimió la palabra prioritariamente.

Proposición

Por las consideraciones anteriores y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, solicitamos a la Plenaria de la Cámara darle segundo debate al **Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.

De los honorables Representantes,

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; *Diego Alberto Narraño Escobar*, *Néstor Homero Cotrina*, *Jorge Gómez Celis*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CAMARA, 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

Artículo 2º. *Naturaleza jurídica.* Las Sociedades de Mejoras Públicas son entidades de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; ejercen sus funciones como consultoras de la administración municipal en defensa del espacio público, del medio ambiente y del patrimonio cultural e incentivan la promoción y conformación de una conciencia cívica que garantice el desarrollo armónico de las ciudades y poblaciones.

Artículo 3º. *De su estructura.* Las Sociedades de Mejoras Públicas tendrán como órganos: La Asamblea General de Socios, la Junta Directiva, la Presidencia y los Comités de Apoyo.

La Junta Directiva por delegación de la Asamblea General, ejercerá la vigilancia y control de los socios y estará facultada para retirarlos de la institución con causa justificada según los reglamentos internos que para el efecto establezcan cada persona jurídica.

Artículo 4º. *De los fines.* Las Sociedades de Mejoras Públicas, en desarrollo de su objeto social propenden por el respeto y la formación de cultura ciudadana, el fomento de valores y de hechos de paz, la protección y administración del patrimonio cultural colombiano, y la gestión de proyectos para el embellecimiento de las ciudades y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Para el cumplimiento de sus fines podrá constituir veedurías ciudadanas conforme a lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 850 de 2003. Así mismo, podrán participar en lo pertinente de la Ley 388 de 1997, Ley 614 de 2000, Ley 810 de 2003 y Ley 902 de 2004.

Artículo 5º. Para la creación de Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia se requiere:

1. Que la Sociedad se constituya como una entidad autónoma, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, y sea matriculada en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio.

2. Que la Sociedad esté integrada por diez (10) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad, para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

- a) La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano;
- b) La solidaridad y las buenas costumbres;
- c) El reconocimiento y promoción del arte y la cultura;
- d) La conservación y protección de los recursos naturales y del patrimonio cultural y arqueológico;
- e) La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona;
- f) La ética como principio fundamental del comportamiento humano;
- g) El respeto por la diferencia y la convivencia pacífica y la tolerancia;
- h) El compromiso con el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar comunitario;
- i) La permanente apertura a los ciudadanos y a las instituciones;
- j) La lealtad hacia la institución y a sus jerarquías legítimamente constituidas.

3. Que la sociedad sea promotora de programas e incentivos dirigidos a los planes de protección, al ordenamiento del territorio y a la planeación de la ciudad y la región.

4. Que la sociedad sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas.

5. Que la sociedad en desarrollo de su objeto social, adquiera el compromiso de trabajar de forma denodada por generar una conciencia cívica y por la conservación y protección del patrimonio cultural, en sus diferentes categorías, de acuerdo con la Ley de Cultura.

Artículo 6°. La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia es la entidad que asocia, representa y registra las actuales y nuevas Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia.

Dentro de los límites de la presente ley, la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia establecerá sus estatutos y determinará los lineamientos generales que dirijan las actividades de las sociedades federadas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones del orden central y descentralizado, podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de los proyectos, investigaciones, estudios, programas y en general de las acciones culturales que adelanten la Federación de Sociedades de Mejoras Públicas y las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional contribuirá en la promoción y creación de Sociedades de Mejoras Públicas en cada municipio del territorio nacional. En las ciudades capitales de Departamento, Distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se podrán conformar Capítulos o Seccionales de la misma.

Artículo 9°. Las Sociedades de Mejoras Públicas podrán celebrar contratos con entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal con el fin de desarrollar programas y actividades de interés comunitario acorde con su objeto social.

Artículo 10. Las Sociedades de Mejoras Públicas que hayan administrado bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta para la adjudicación de dicha administración, cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos, certificado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; *Diego Alberto Naranjo Escobar*; *Néstor Homero Cotrina*, *Jorge Gómez Celis*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 5° del Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, por razones de redacción quedará así:

Artículo 5°. Para la creación de Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia se requiere:

1. Que la Sociedad se constituya como una entidad autónoma, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, y sea matriculada en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio.

2. Que la Sociedad esté integrada por diez (10) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad, para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

- a) La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano;
- b) La solidaridad y las buenas costumbres;
- c) El reconocimiento y promoción del arte y la cultura;
- d) La conservación y protección de los recursos naturales y del Patrimonio Cultural y Arqueológico;
- e) La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona;
- f) La ética como principio fundamental del comportamiento humano;
- g) El respeto por la diferencia y la convivencia pacífica y la tolerancia;
- h) El compromiso con el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar comunitario;
- i) La permanente apertura a los ciudadanos y a las instituciones;
- j) La lealtad hacia la institución y a sus jerarquías legítimamente constituidas.

3. Que la sociedad sea promotora de programas e incentivos dirigidos a los planes de protección, al ordenamiento del territorio y a la planeación de la ciudad y la región.

4. Que la sociedad sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas.

5. Que la sociedad en desarrollo de su objeto social, adquiera el compromiso de trabajar de forma denodada por generar una conciencia cívica y por la conservación y protección del patrimonio cultural, en sus diferentes categorías, de acuerdo con la Ley de Cultura.

De los honorables Representantes,

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; *Diego Alberto Naranjo Escobar*; *Néstor Homero Cotrina*, *Jorge Gómez Celis*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2008

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas*.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Diego Patiño Amariles* (Coordinador); *Diego Alberto Naranjo Escobar*; *Néstor Homero Cotrina* y *Jorge Gómez Celis*.

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6 – 154 del 12 de mayo de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 273 DE 2008 CAMARA

por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política. (Primera Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 356 de la Constitución Política con un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios son inembargables. Se exceptúa el pago de los créditos laborales a cargo de las Entidades Territoriales siempre que se originen en relaciones laborales cuya financiación fuera autorizada con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, y se financien con los recursos destinados específicamente respecto del sector a que corresponde el reconocimiento de dicho crédito. La ejecución de tales créditos se adelantará conforme a la ley”.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

William Vélez Mesa.

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2008

En sesión Plenaria del día 6 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 273 de 2008 Cámara, *por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política.* (Primera Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de sesión Plenaria 106 de mayo 6 de 2008, previo su anuncio el día 29 de abril de 2008, según Acta de Sesión Plenaria 105.

Cordialmente,

Flor Marina Daza Ramírez,

Subsecretaria General (E.)

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución,

aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de mayo de 2008, según consta en el Acta 106, previo su anuncio el día 29 de abril 2008, según Acta 105. (Primera Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad o en encargo en un empleo por vacancia definitiva, siempre y cuando durante tres (3) años o más hayan desempeñado cargos de carrera, cumplido las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo, con buen desempeño, y que acrediten en el caso de los encargos una calificación

media del desempeño en un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera. Igual derecho lo tendrán los Servidores de las Carreras Especiales y de los Sistemas Específicos de Carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos.

Mientras se surte este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando y no se podrá iniciar ninguno.

A lo anterior se exceptúan los concursos según lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Carlos Germán Navas Talero, Tarquino Pacheco Camargo, Jorge Homero Giraldo Myriam Alicia Paredes Aguirre, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2008

En Sesión Plenaria del día 6 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución.* (Primera Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 106 de mayo 6 de 2008, previo su anuncio el día 29 de abril de 2008, según Acta de Sesión Plenaria 105.

Cordialmente,

Flor Marina Daza Ramírez,

Subsecretaria General (E.).

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 CAMARA, 015 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo por el que se enmienda el acuerdo sobre los ADPIC”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo por el que se enmienda el acuerdo sobre los ADPIC”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo por el que se enmienda el acuerdo sobre los ADPIC”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Hernando Betancourt Hurtado,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 6 de mayo de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara, 015 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo por el que se enmienda el acuerdo sobre*

los ADPIC”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 106 de mayo 6 de 2008, previo su anuncio el día 29 de abril de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 105.

Cordialmente,

Flor Marina Daza Ramírez,
Subsecretaria General (E.).

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO, 190 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de abril de 2008, según consta en el Acta 105, previo su anuncio el día 23 de abril de 2008, según Acta 104.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Funciones de las autoridades

(...)

4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.

Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996.

Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles de que trata este artículo. Dicho término será perentorio y correrá aun cuando la comisión no intervenga. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del Tribunal de Arbitramento y si ello no ocurriere dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, las partes podrán solicitarla. Efectuada la convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la Subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honórem.

Parágrafo 2º. Si una huelga, en razón de su naturaleza o magnitud, afecta de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o la economía en todo o en parte de la población, el Presidente de la República, previo concepto favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral.

En caso de vacancia judicial, el concepto previo corresponde al Procurador General de la Nación. En ambas circunstancias, el concepto debe ser expedido dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Declaratoria de ilegalidad

1. La legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente. En primera instancia, conocerá la Sala Laboral del Tribunal Superior competente. Contra la decisión procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo y se tramitará ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La providencia respectiva deberá cumplirse una vez quede ejecutoriada.

2. La reanudación de actividades no será óbice para que el Tribunal profiera la declaratoria de la legalidad o ilegalidad correspondiente.

3. En la calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior, no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.

Artículo 3º. Adiciónese el numeral 10 al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Competencia general

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades de laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Artículo 4º. Créase el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

1. **Procedimiento especial:** Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. A través de procedimiento especial, la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial competente conocerá, en primera instancia, sobre la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte o del Ministerio de la Protección Social.

2. **Competencia:** Es competente para conocer, la Sala Laboral del Tribunal Superior en cuya jurisdicción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los Tribunales competentes, el primero que avoque el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.

3. **Demanda:** La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener, además de lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal invocada, la justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal. Esta podrá ser presentada por una de las partes o por el Ministerio de la Protección Social.

El acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo, debe ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba.

4. **Traslado y audiencia:** Admitida la demanda, el Tribunal en auto que se notificará personalmente y que dictará dentro del día hábil (1) siguiente citará a las partes para audiencia.

Esta tendrá lugar el tercer (3º) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, se dará traslado a las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción, para que oralmente expongan sus razones, las cuales versarán sobre las pruebas admitidas. Si la Sala estimare necesario otra u otras pruebas para su decisión, las ordenará y practicará sin demora alguna y pronunciará el correspondiente fallo, que se notificará en estrados contra el cual procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará, en el acto de notificación; interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente.

Contra la Providencia que niegue la apelación procederá el recurso de queja que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La decisión del recurso de apelación se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al Despacho del Magistrado Ponente.

5. Término de calificación: En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo deberá pronunciarse, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la demanda.

6. Prevenciones a las partes: La providencia en que se declare la legalidad o la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer al Ministerio de la Protección Social.

7. Calificación en época de vacancia judicial: Durante la vacancia judicial se acudirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, según el caso, para que designe al funcionario competente para cada instancia.

Parágrafo 1°. Los procesos de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo que conozca el Ministerio de la Protección Social, antes de la vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación en sede gubernativa.

Parágrafo 2°. Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista conflicto de intereses; el Magistrado se declarará impedido y esta situación, al igual que la recusación, se resolverá de conformidad con las normas procesales previstas en la ley.

Artículo 5°. En concordancia con el literal h) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, presentará un informe al Gobierno Nacional respecto de la preparación que haya efectuado de proyectos de ley relacionados

con las materias a que hacen referencia los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política. A su vez, el Gobierno Nacional decidirá respecto del trámite de los mismos ante el Congreso de la República, para lo cual debe tener en cuenta la figura de Bloque de Constitucionalidad y la incorporación pertinente a la legislación interna, a partir de ella, de los Convenios con la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Representantes Ponentes,

Jorge Enrique Rozo, Coordinador Ponente; Pedro Jiménez Salazar, Eduardo Benítez Maldonado, José Vicente Lozano Fernández, Rodrigo Romero, Fernando Tafur Díaz, Liliana María Rendón Roldán, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 29 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 29 de abril de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara, *por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 105 de abril 29 de 2008, previo su anuncio el día 23 de abril de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 104.

Cordialmente,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General (E.).

LEYES SANCIONADAS

LEY 1193 DE 2008

(mayo 9)

por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Artículo 5°. Requisitos para ejercer la profesión. Para ejercer la profesión de Bacteriología se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones académicas:

– Título de Bacteriólogo otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

– Convalidación en el evento de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de conformidad con la normatividad vigente. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a las estipulaciones pactadas en ellos.

2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.

3. Haber cumplido con el Servicio Social Obligatorio.

4. Haber obtenido la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriología CNB - Colombia.

Parágrafo. Los requisitos aquí establecidos estarán sujetos a las reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Parágrafo 2°. Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos.

Artículo 3°. El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 4°. El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes, salvo las excepciones contempladas en la ley vigente.

Artículo 5°. El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es necesario

obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

Artículo 6°. El artículo 7° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogos y sus homólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal. El ejercicio de la profesión de Bacteriología, per se, constituye una función social. De esta manera, los bacteriólogos son responsables civil y penalmente por el ejercicio de su profesión u oficio.

TITULO I

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGIA CNB - COLOMBIA

Artículo 7°. El Colegio Nacional de Bacteriología CNB-Colombia, como entidad asociativa de carácter nacional, que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático que cuenta con soporte científico, técnico y administrativo, tendrá, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la tarjeta profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes;
- b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el "Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud", según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
- c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de bacteriólogos que ingrese al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario;
- d) Recertificar la idoneidad de los bacteriólogos de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social;
- e) Conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, encargados de vigilar y hacer cumplir el "Código de Bioética para el ejercicio de la profesión de Bacteriología", de que trata la Ley 841 de 2003, la presente ley, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto.

Parágrafo 1°. Las funciones aquí establecidas en los ordinales a), b), c) y d) atenderán las disposiciones y reglamentación a que hace referencia la Ley 1164 de 2007 y a los parámetros, mecanismos, instrumentos, sistemas de información y de evaluación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. Las funciones aquí establecidas no implicarán en ningún caso la transferencia de dineros públicos.

TITULO II

DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS DE BACTERIOLOGIA

Artículo 8°. Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá, que estará instituido como autoridad para conocer, en segunda instancia, de procesos disciplinarios bioéticos - deontológicos - profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología estará integrado por siete (7) miembros profesionales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de

experiencia profesional que serán elegidos para un período de cuatro (4) años. Adicionalmente, contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de diez (10) años de experiencia profesional experto en legislación de la salud o estudios afines a esta clase de procedimientos, quien cumplirá las funciones de secretario y que será designado por dicho Tribunal para el mismo período que sus miembros.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología CNB-Colombia y de acuerdo a lo plasmado en las disposiciones vigentes para el efecto.

Artículo 9°. Créanse los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología con sede en las respectivas capitales de cada uno de los departamentos del país, que estarán instituidos como autoridades, en primera instancia, para conocer de procesos disciplinarios bioéticos - deontológicos - profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología estarán integrados por cinco (5) miembros profesionales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional que serán elegidos para un período de cuatro (4) años y conformados por regiones. Adicionalmente, contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional experto en legislación de la salud o estudios afines a esta clase de procedimientos, quien cumplirá las funciones de Secretario y que será designado por dicho Tribunal para el mismo período que sus miembros.

TITULO III

DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE BACTERIOLOGIA

Artículo 10. El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología, tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso Bioético-Deontológico-Disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.
2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.
3. El profesional de Bacteriología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpaado.
5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpaado.
6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.
8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.
9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

CAPITULO I

De las circunstancias de atenuación y agravación

Artículo 11. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.
3. Reclamación previa a la Institución en la cual labora el profesional, de los elementos y en general los requerimientos básicos necesarios para el ético, oportuno y calificado ejercicio.

Artículo 12. *Circunstancias de agravación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación de la responsabilidad del profesional de bacteriología:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

CAPITULO II

Del proceso disciplinario en primera instancia

Artículo 13. El proceso bioético-deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

Artículo 14. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso Bioético- deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella haya incurrido.

Artículo 15. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal (o instructiva) o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria para ante el Tribunal Nacional de Bioética y Deontología.

Artículo 16. El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o instructiva y dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación cuando aparezca demostrado:

- Que la conducta no ha existido.
- Que la conducta no es constitutiva de falta bioética ni deontológica.
- Que el profesional de Bacteriología investigado no la ha cometido.
- Que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado por prescripción de la acción o por existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley.

Dicha decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 17. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la Resolución de Apertura de la Investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 18. El término de la investigación formal o instructiva no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 19. Vencido el término de Investigación Formal o Instructiva o antes si la investigación estuviere completa, el Secretario del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con Resolución de Preclusión o con Resolución de Cargos.

Artículo 20. El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética y deontológica disciplinaria del profesional de Bacteriología.

Artículo 21. *Descargos.* La Etapa de Descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días (15) hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 22. El profesional de bacteriología acusado será oído en diligencia de descargos ante la Sala Probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de dicha diligencia un escrito que resume sus descargos.

Artículo 23. Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 24. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el Proyecto de Fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 25. No se podrá dictar Fallo Sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones Bioéticas y Deontológicas contempladas en la legislación vigente, la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

Artículo 26. Cuando el Fallo Sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

CAPITULO III

Del proceso disciplinario en segunda instancia

Artículo 27. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 28. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 29. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal de carácter privado;
- b) Amonestación escrita de carácter privado;
- c) Censura escrita de carácter público;
- d) Suspensión temporal del ejercicio de la bacteriología;
- e) Cancelación de la Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de Bacteriología.

Artículo 30. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 31. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 32. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y a los otros Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 33. La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, al Colegio Nacional de Bacteriología, CNB-Colombia, a la Asociación de Programas de Bacteriología, Aprobac. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 34. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un periodo de cuatro (4) años, después de haber sido sancionada disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 35. *De los Recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la Resolución Inhibitoria, la de Apertura de Investigación, el Dictamen de Peritos, la Resolución de Cargos y el fallo.

Artículo 36. Contra las decisiones disciplinarias y las sanciones impartidas por los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología procederán los Recursos de Reposición ante el Tribunal que las dictó y el de Apelación ante el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los Autos de Sustanciación y la Resolución de Cargos no admiten Recurso alguno.

Si como consecuencia de la Apelación de la Resolución de Preclusión el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la Apelación del Fallo de Primera Instancia. Para estos casos se designará Conjucees quienes expedirán la sentencia de Segunda Instancia para el efecto, de acuerdo al procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 37. Son Causales de Nulidad en el proceso bioético deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas y deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 38. La acción Bioético-Deontológico-Disciplinaria profesional, prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la Bioética y Deontología Profesional.

La formulación del Pliego de Cargos de falta contra la bioética, interrumpe la Prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La Sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 39. La Acción Disciplinaria por Faltas a la Bioética y Deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la Acción Penal, Civil o Contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 40. El proceso Bioético-Deontológico-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte Auto Inhibitorio o Fallo debidamente ejecutoriados.

Artículo 41. En los procesos Bioéticos-Deontológicos-Disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros Regímenes Disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de expertos de los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

Artículo 42. Establécese el día veintiocho (28) de abril de cada año como Día Nacional del Bacteriólogo.

Artículo 43. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
 La Presidenta del honorable Senado de la República,
Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Oscar Arboleda Palacio.
 El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
 Publíquese y cúmplase.
 Dada en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2008.
 El Ministro de la Protección Social,
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Diego Palacio Betancourt.
 La Ministra de Educación Nacional,
Cecilia María Vélez White.

* * *

LEY 1194 DE 2008

(mayo 9)

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Capítulo III. Desistimiento tácito.

Artículo 346. *Desistimiento Tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Parágrafo 1°. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2°. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Artículo 2°. *Derogatoria.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil y será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Oscar Arboleda Palacio.
 El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
 Publíquese y ejecútense.
 Dada en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2008.
 El Ministro del Interior y de Justicia,
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Carlos Holguín Sardi.

CONTENIDO

Gaceta número 248 - Martes 13 de mayo de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 278 de 2008 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992.	1
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada.	4
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.	10

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto legislativo número 273 de 2008 Cámara, por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política. (Primera Vuelta).	14
Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto legislativo número 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución, aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de mayo de 2008, según consta en el Acta 106, previo su anuncio el día 29 de abril 2008, según Acta 105. (Primera Vuelta).	14
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara, 015 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo por el que se emienda el acuerdo sobre los ADPIC", hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.	14
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de abril de 2008, según consta en el Acta 105, previo su anuncio el día 23 de abril de 2008, según Acta 104.	15

LEYES SANCIONADAS

Ley 1193 de 2008, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.	16
Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.	20